



EXPEDIENTE NÚMERO 36/2009.  
JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.  
PROMOVIDO POR  
EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.  
DE TLAXCALA, Y OTRAS AUTORIDADES.

San Luis Apizaquito, Apizaco, Tlaxcala a uno  
de marzo del año dos mil dieciséis.

**VISTOS** para sentenciar en definitiva  
los autos que integran el Juicio de Protección  
Constitucional número 36/2009, promovido por  
por su propio derecho,  
y en su carácter de legítimo propietario del  
establecimiento

**GENERAL** en  
**RDOS** contra del Gobernador Constitucional del Estado de  
Tlaxcala, del Honorable Congreso del Estado de  
Tlaxcala, del Secretario de Finanzas del Gobierno del  
Estado de Tlaxcala, del Director de Ingresos y  
Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno  
del Estado de Tlaxcala, y del Notificador-Ejecutor de la  
Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de  
Tlaxcala; señalando como tercero interesado al  
Municipio de Tlaxcala, Tlax., y;

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado ante este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el día dos de junio de dos mil nueve,

PÉREZ CABRERA, por su propio derecho, y en su carácter de legítimo propietario del establecimiento

promovió Juicio de Protección Constitucional, señalando como Autoridades demandadas al Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, al Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y al Notificador-Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; señalando como tercero interesado al Municipio de Tlaxcala, Tlax., mencionando los actos cuya invalidez demanda, antecedentes y conceptos de violación que refiere en su escrito inicial.

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, se admitió a trámite la demanda propuesta, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas con las copias simples de la



demanda y documentos anexos, debidamente sellados y cotejados, para que dentro del término de cinco días contestaran la demanda presentada en su contra, apercibidas que de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que se les imputan, salvo prueba en contrario; asimismo se tuvo al Municipio de Tlaxcala, como tercero interesado señalado por el actor, y de oficio se tuvo como terceros interesados al Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala y al Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a quienes se ordenó su debido emplazamiento en términos de Ley, para que en el término de cinco días contestaran la demanda; por otra parte, se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas por el promovente; y se designó instructor, para que se avocara al conocimiento y trámite del Juicio hasta ponerlo en estado de dictar sentencia; habiéndose concedido al quejoso la suspensión de los actos cuya invalidez demanda, en los términos precisados en dicho proveído.

**TERCERO.-** Por auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, se formó Expedientillo y se registró en el Libro de Gobierno de Control Constitucional con el mismo número de Expediente

Principal 36/2009-A, con motivo del recurso de revocación presentado por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, respecto de la parte conducente que otorgó la suspensión del acto cuya invalidez demanda la parte actora, admitiéndose el citado recurso, designándose al Magistrado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Presidente de la Sala Penal de este Tribunal, como Magistrado distinto del Instructor, sin que se otorgara la suspensión solicitada por el recurrente. Substanciado que fue, en fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, se dictó resolución confirmando el auto recurrido, causando ejecutoria por auto de fecha cinco de octubre del mismo año.

**CUARTO.-** Por auto de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, se formó Expedientillo que se registró en el Libro de Gobierno de Control Constitucional con el mismo número de Expediente Principal 36/2009-B, formado con el recurso de revocación interpuesto por la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo del Estado, respecto de la parte conducente que otorgó la suspensión del acto cuya invalidez demanda la parte actora, admitiéndose dicho recurso, por lo



que se designó al Magistrado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Presidente de la Sala Penal de este Tribunal, como Magistrado distinto del Instructor, sin que hubiera lugar a otorgar la suspensión solicitada por la recurrente, recurso que tramitado que fue, se resolvió en fecha diecinueve de agosto del dos mil diez, confirmando el auto recurrido, causando ejecutoria mediante auto de fecha cinco de octubre del mismo año.



**QUINTO.** Mediante auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, en el Juicio de Protección Constitucional, se requirió al Gobernador del Estado de Tlaxcala, al Secretario de Gobierno del Estado, al Oficial Mayor de Gobierno del Estado, Director del Periódico Oficial de Gobierno de la misma entidad y al Congreso del Estado de Tlaxcala, exhibieran dentro del término de tres días, las copias faltantes de sus respectivos escritos de contestación de demanda y documentos anexos, apercibidos que de no hacerlo se tendrían por no presentados dichos escritos. Y al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado y Directora de Ingresos y Fiscalización de la misma Secretaría, se les reconoció personalidad y se les tuvo por presentes dando contestación en tiempo y forma

a la demanda del Juicio de Protección Constitucional; y toda vez que el Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala, no compareció a manifestar lo que a su derecho importaba, se le tuvo por perdido su derecho; asimismo, se hizo saber a las partes el derecho que tenían para que se opusieran, hasta antes de dictarse la sentencia definitiva, a la publicación de sus datos personales, apercibidos que de no hacerlo se entendería que otorgaban su consentimiento para que la referida publicación se realizara sin supresión de sus datos personales.

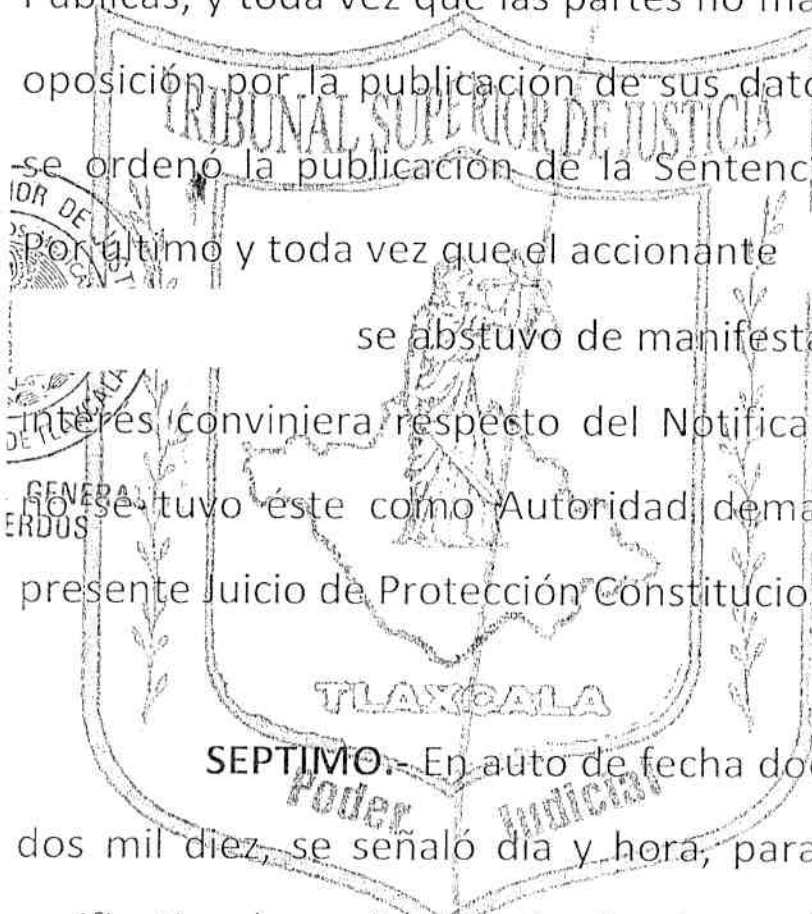


SECRETARÍA  
DE ACUERDOS

**SEXTO.-** Mediante auto de fecha dieciséis de febrero del dos mil diez, se le reconoció personalidad para intervenir en el juicio al Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, al Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado y representante legal del Gobernador del Estado de Tlaxcala, al Oficial Mayor de Gobierno del Estado, y Director del Periódico Oficial del Gobierno de la misma entidad federativa, y al Honorable Congreso del Estado, se les tuvo en tiempo y forma legal dando contestación a la demanda del Juicio de Protección Constitucional, y respecto al Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, del Gobernador del Estado de Tlaxcala, del



Oficial Mayor de Gobierno del Estado y Director del Periódico Oficial del Gobierno de la misma Entidad Federativa, se les tuvieron por anunciadas de su parte las pruebas Instrumental de Actuaciones, la Presuncional Legal y Humana y las Documentales Públicas, y toda vez que las partes no manifestaron su oposición por la publicación de sus datos personales se ordenó la publicación de la Sentencia respectiva. Por último y toda vez que el accionante se abstuvo de manifestar lo que a su interés conviniera respecto del Notificador Ejecutor, no se tuvo este como Autoridad demandada en el presente Juicio de Protección Constitucional.



**SEPTIMO.** En auto de fecha doce de abril de dos mil diez, se señaló día y hora, para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, misma que se verificó veintisiete de abril del mismo año, sin la asistencia personal de ninguna de las partes, habiendo comparecido por escrito únicamente el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, y la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, audiencia en la que se desahogaron las pruebas

ofrecidas por las partes, y se tuvo a las autoridades señaladas en este punto formulando sus alegatos conforme al contenido de sus escritos de cuenta, se declaró cerrada la instrucción; y se ordenó traer los autos del expediente en que se actúa a la vista, para elaborar el Proyecto de Resolución.

**OCTAVO.-** En fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, se dictó un auto en el sentido de que no guardaban estado los autos para elaborar el proyecto de resolución, hasta en tanto no se constara resolución ejecutoriada de los recurso de revocación interpuestos.



**NOVENO.-** Por auto de fecha cinco de octubre de dos mil diez, se hace saber que las resoluciones los recurso de revocación 36/2009-A y 36/2009-B, habían causado ejecutoria para todos los efectos legales correspondientes.

**DÉCIMO.-** Por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, se dictó un acuerdo en el sentido de que no guardaban estado los autos para ordenar traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución definitiva, con motivo de no



constar resolución en los Juicios de Competencia Constitucional, promovidos por los Síndicos de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de Tlaxcala, Tlaxcala, y Totolac, Tlaxcala, respectivamente, en contra del Honorable Congreso del Estado y otras autoridades, radicados con los números 07/2009 y 59/2009, porque las sentencias que llegaran a dictarse dentro de esos juicios, podían incidir en la resolución del presente asunto; por lo que se ordenó reservar traer los autos del expediente en el que se actúa a la vista.

GENERAL  
IDOS

**DÉCIMO PRIMERO.** Por auto de fecha doce de febrero de dos mil trece se tomó conocimiento que los Juicios de Competencia Constitucional números 07/2009 y 59/2009, se resolvieron y habían causado ejecutoria por lo que no existía impedimento legal alguno para ordenar traer los autos del expediente en que se actúa para elaborar el proyecto de resolución, mismo que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido como Tribunal de Control Constitucional; y mediante auto de fecha tres de febrero de dos mil quince, se hizo saber a las partes el cambio de Secretario General de Acuerdos a favor del

Licenciado LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ, en sustitución del Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, concediéndole a las parte el término de tres días para que manifestaran a lo que su derecho conviniera, apercibidos que no hacerlo se tendrían por conformes con la misma.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Por auto de fecha seis de abril de dos mil quince, se hizo saber que el Magistrado Ramón Rafael Rodríguez Mendoza fue instalado en la Ponencia tres de la Sala Civil-Familiar de este Tribunal, sustituyendo al Ex-Magistrado de plazo cumplido JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, por lo que se returnó el presente asunto al Magistrado RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, en su carácter de instructor, concediéndoles a las partes el término de tres días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibíos que de no existir oposición a dicha integración se les tendría por conformes, turno que se realizó por auto de fecha catorce de mayo del dos mil quince, para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

**CONSIDERANDO:**



I.- Este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Protección Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 fracción II y 81, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1º fracción I y 2º de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

GENERAL  
DOS

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, Párrafo Segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, previó el análisis del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia del Juicio de Protección Constitucional planteado, aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 553, del Apéndice de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, que por analogía se aplica al presente caso, y que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EN EL JUICIO  
 "DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de  
 "amparo, por ser de orden público deben estudiarse  
 "previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea  
 "la instancia."

Precisado lo anterior, es de indicarse que, la  
 parte actora al promover su Juicio de Protección  
 Constitucional, demanda la invalidez de los siguientes  
 actos:

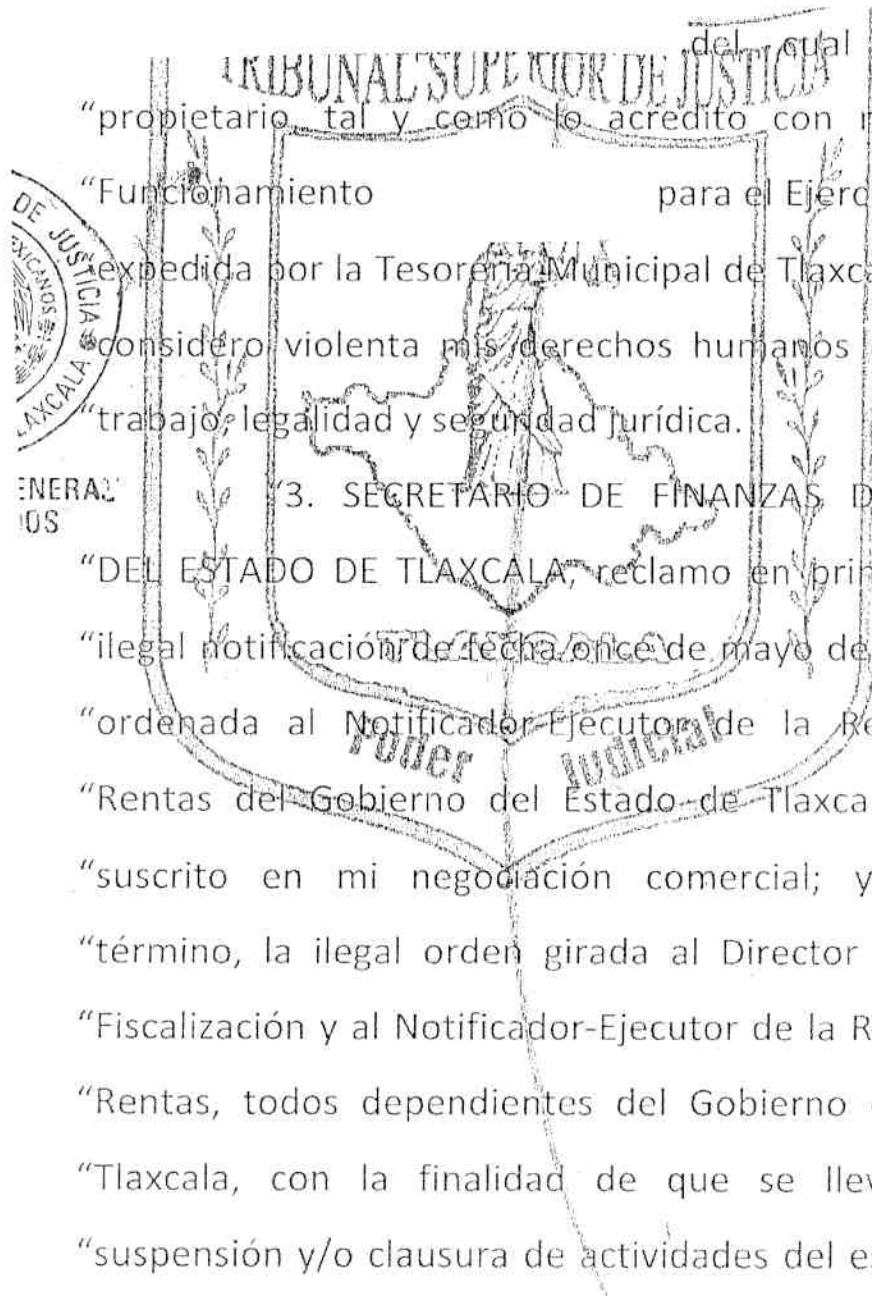
"1.- HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
 "TLAXCALA, reclamo la iniciativa, análisis, discusión y  
 "aprobación de los artículos 155, 155-A y 156 del Código  
 "Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios,  
 "publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de  
 "Tlaxcala el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, Tomo  
 "LXXXI, Segunda Época, Número Extraordinario.

"2.- DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
 "ESTADO DE TLAXCALA, la promulgación y publicación del  
 "Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus  
 "Municipios, por cuanto hace a los artículos 155, 155-A y  
 "156. Asimismo, le reclamo, en primer término la ilegal  
 "notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve  
 "ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de  
 "Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al  
 "suscrito en mi negociación comercial; y en segundo  
 "término, la ilegal orden girada al Secretario de Finanzas, al





“Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador-Ejecutor  
“de la Recaudación de Rentas, todos dependientes del  
“Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se  
“lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del



del cual soy legítimo  
“propietario, tal y como lo acredito con mi Licencia de  
“Funcionamiento para el Ejercicio Fiscal 2009  
“expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mismo que  
“considero violenta mis derechos humanos de libertad de  
“trabajo, legalidad y seguridad jurídica.

ENERAL  
OS

3. SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO  
“DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo en primer término la  
“ilegal notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve  
“ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de  
“Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al  
“suscrito en mi negociación comercial; y en segundo  
“término, la ilegal orden girada al Director de Ingresos y  
“Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de  
“Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de  
“Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la  
“suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento

del cual soy legítimo propietario, tal y como lo

"acredito con mi Licencia de Funcionamiento

"para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería  
 "Municipal de Tlaxcala; mismo que considero violenta mis  
 "derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y  
 "seguridad jurídica.

"4. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN  
 "DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL  
 "ESTADO DE TLAXCALA, reclamo, en primer término la ilegal  
 "notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve  
 "ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de  
 "Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al  
 "suscrito en mi negociación comercial; y en segundo  
 "término, la ilegal orden girada al Notificador-Ejecutor de la  
 "Recaudación de Rentas, dependiente del Gobierno del  
 "Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo  
 "la suspensión y/o clausura de actividades del



, del cual soy legítimo  
 "propietario, tal y como lo acredito con mi Licencia de  
 "Funcionamiento para el Ejercicio Fiscal 2009  
 "expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mismo que  
 "considero violenta mis derechos humanos de libertad de  
 "trabajo, legalidad y seguridad jurídica.

"5. NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA  
 "RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE  
 "FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA,



"reclamo la ilegal notificación de fecha once de mayo de  
"dos mil nueve, suscrito por el Notificador-Ejecutor de la  
"Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del  
"Gobierno del Estado de Tlaxcala, C. Gerardo Miguel Conde  
"Cano, realizada en el establecimiento  
"mismo que se encuentra ubicado en

del cual soy

legítimo propietario, tal y como lo acredito con mi Licencia  
de Funcionamiento para el Ejercicio Fiscal  
2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala;  
mediante el cual se me insta a "regularizarme" y obtener mi  
"licencia de funcionamiento, en la Dirección de Ingresos y  
"Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del  
"Estado de Tlaxcala, con domicilio en calle Guerrero No. 5,  
"San Pablo Apetatlán de Antonio Carvajal, Tlax. durante  
"(sic) el mes de mayo del año en curso para evitarme futuras  
"multas y recargos, así como la ilegal orden de suspensión  
"y/o clausura de actividades de mi establecimiento  
"comercial; fundando el presente requerimiento en lo  
"establecido en el Código Financiero para el Estado de  
"Tlaxcala y sus Municipios; misma que considero violenta mis  
"derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y  
"seguridad jurídica."

En el capítulo de ANTECEDENTES DE LA  
NORMA Y ACTO IMPUGNADOS, refirió!

"1. El suscrito soy legítimo propietario del

" tal y como lo acredito con mi Licencia de  
 "Funcionamiento para el Ejercicio Fiscal 2009  
 "expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala.

"2. Con fecha dos de mayo de mil novecientos  
 noventa y seis, obtuve por primera vez mi Licencia de  
 "Funcionamiento bajo el expedida por  
 "Tesorería Municipal de Tlaxcala y desde esa fecha  
 "día de hoy, siempre he pagado conforme a derecho  
 "Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, quien es el único facultado  
 "para el cobro de los refrendos subsecuentes a la fecha  
 "apertura de mi negociación.



"3. Con fecha veinte de abril, de dos mil nueve  
 "pagué el refrendo de mi Licencia de Funcionamiento para el  
 "Ejercicio Fiscal 2009 ante la Tesorería Municipal de  
 "Tlaxcala; situación de derecho que conlleva a que a la  
 "fecha mi Licencia de Funcionamiento ha sido resellada  
 "como cada año y tengo derecho a ejercer la actividad  
 "comercial que me fue concedida dentro de la vigencia que  
 "establece la misma, dentro de la demarcación territorial del  
 "Municipio de Tlaxcala.

"4. Resulta que con fecha once de mayo de dos  
 "mil nueve, se presentó a mi establecimiento comercial  
 una persona del sexo



"masculino quien dijo ser Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, C. Gerardo Miguel Conde Cano, mediante el cual se me insta a "regularizarme" y "obtener mi licencia de funcionamiento, en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con domicilio en calle Guerrero No. 5, San Pablo Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlax. durante (sic) el mes de mayo del año en curso para evitarme futuras multas y recargos, así como la ilegal orden de suspensión y/o clausura de actividades de mi establecimiento comercial; situación de derecho que resulta violatorio de mis derechos humanos de libertad de trabajo, igualdad y seguridad jurídica.

IA GENERAL UERDOS "5. Con el actuar de los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se denota un ejercicio indebido de presuntas facultades consistentes de expedición y cobro de licencias de funcionamiento o su refrendo a establecimientos comerciales, verificación de licencias de funcionamiento e imposición de todo tipo de sanciones a los propietarios de los establecimientos comerciales, que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas, dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala.

"6. Pensar que al Presidente Municipal de Tlaxcala y a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, les confiere la ley la facultad de expedir o refrendar las

"licencias de funcionamiento de establecimientos o locales,  
 "cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la  
 "prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas  
 "bebidas, es llegar al absurdo de una duplicidad de  
 "atribuciones. Aunado a lo anteriormente expuesto, es de  
 "cabal importancia señalar que derivado de esta posible  
 "duplicidad de atribuciones me causa agravio y me origina  
 "perjuicio en el patrimonio de mi familia, al impedirme que  
 "pueda dedicarme a la actividad lícita que las leyes  
 "contemplan; así como se me negaría mi derecho humano  
 "de trabajar por lo cual me he visto en la necesidad  
 "imperiosa de promover el presente Juicio de Protección  
 "Constitucional".



SECRETARÍA  
DE ACUERDOS

Y EN LA PARTE RELATIVA DE SUS  
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, sostiene:

"... En la especie, el suscrito que promueve esta  
 "demanda es con la finalidad de que se emita una sentencia  
 "que conceda la protección constitucional a mi persona en  
 "mi carácter de propietario del

" y que tenga por objeto dejar sin efectos la  
 "ilegal orden de suspender y/o clausurar mi negociación  
 "comercial por parte de la Secretaría de Finanzas del  
 "Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el caso de hacerlo,  
 "restituirme en el pleno goce de la garantía violada,  
 "restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de



“la violación o bien, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate.

“Asimismo, derivado del análisis profundo del presente conflicto competencial, se declare la invalidez de las normas jurídicas que impugno por violar el contenido de los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en concordancia con el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 41 fracción XV, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, pues se evidencia que existen disposiciones legales formalmente válidas que contienen disposiciones antagónicas, en razón de que por una parte confieren a diversas autoridades igual atribución, una del nivel Estatal y otra a los Presidentes Municipales...”



Como puede verse el promovente del Juicio de Protección Constitucional solicita la invalidez de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, pero con motivo de la aplicación que las autoridades demandadas pretenden darle en su perjuicio, puesto que se le hizo saber por parte del Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, que debería regularizarse y obtener su licencia de funcionamiento de su establecimiento

en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, durante el mes de mayo del año dos mil nueve, para evitarse futuras multas y recargos. Esto es, no demanda la invalidez de una norma autoaplicativa como tal, sino la aplicación que se pretende darle a dichos preceptos en su perjuicio, al requerirla para regularizarse y obtener su licencia de funcionamiento ante la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, obligándola así a realizar un doble pago.



En ese tenor, esta autoridad estima que se actualiza la causal de improcedencia del Juicio de Protección Constitucional, prevista en el artículo 50 fracción III de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, cuyo contenido dice:

“ARTÍCULO 50.- En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos.

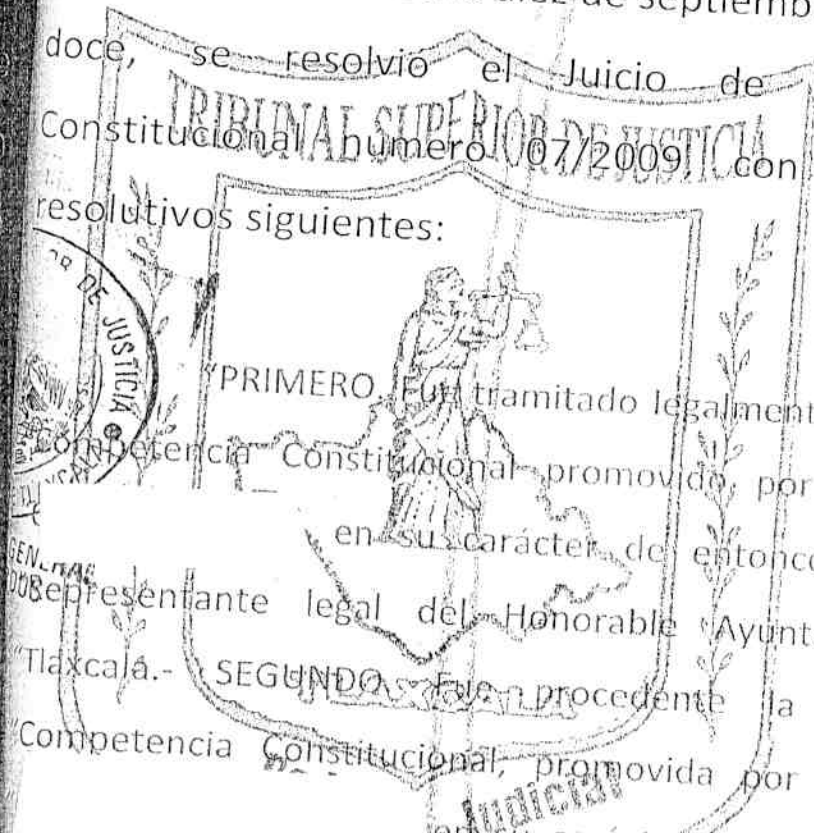
“(…)

“III.- Contra normas o actos que hayan sido materia de anterior proceso, o contra resoluciones dictadas

"para su ejecución, y que se dé la identidad señalada en la fracción anterior;

"(...)".

Ello, porque es un hecho notorio para esta autoridad que en fecha diez de septiembre del dos mil doce, se resolvió el Juicio de Competencia Constitucional número 07/2009 con los puntos resolutivos siguientes:



"PRIMERO. Fue tramitado legalmente el Juicio de Competencia Constitucional promovido por en su carácter de entonces Síndico y Representante legal del Honorable Ayuntamiento de Tlaxcalá.- SEGUNDO. Fue procedente la acción de Competencia Constitucional, promovida por , en su carácter de Representante Legal del Municipio de , en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, del titular del Poder Ejecutivo de Tlaxcala, del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y del Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría (sic) de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.- TERCERO. La parte actora no acreditó la acción de competencia Constitucional planteada, por lo tanto se confirma la validez de los artículos 155 y 155-Á del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, 1 apartados 1, 2, 3 y 12 de la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal



“2009, así como del Reglamento para la Expedición de  
 “Licencias o Refrendos para el Funcionamiento de  
 “Establecimientos destinados a la Venta y Consumo de  
 “Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala.- CUARTO.  
 “Notifíquese a las partes esta resolución relativa al juicio de  
 “Competencia Constitucional, y una vez que cause estado se  
 “ordena su publicación en términos de lo establecido por el  
 “artículo 39 de la Ley de Control Constitucional.”



En la sentencia emitida en el Juicio de Competencia Constitucional 07/2009, por Mayoría de Votos el Tribunal de Control Constitucional Local, confirmó la validez de los artículos 155 y 155-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, 1 apartados 1.2.3 y 12 de la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2009, así como del reglamento para la expedición de licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala, al sostener que:

No existe contradicción entre los artículos 155 y 155 “A” del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala,



toda vez que los dispositivos legales contenidos tanto en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala como en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2009, establecen de manera clara que corresponde al Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, a través de la Secretaría de Finanzas y ésta a su vez por conducto de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, y que sólo cuando los municipios hayan celebrado convenio de colaboración en materia fiscal con el Gobierno del Estado, podrán entonces mediante las Tesorerías Municipales recaudar los derechos por la expedición de dichas licencias o refrendos, observando las cuotas establecidas en la Ley Fiscal del Estado.

Es decir, que los Ayuntamientos podrán realizar los cobros por la expedición de licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y

cuando hayan celebrado con el Ejecutivo del Estado, el convenio referido.

Que la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en el Artículo 41, Fracción XV, faculta al Presidente Municipal a expedir a través de la Tesorería, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, pero dicha prerrogativa queda condicionada al establecer dicho ordenamiento legal su expedición debe realizarse "de acuerdo a las disposiciones aplicables", las cuales en la especie tratándose de bebidas alcohólicas, se refieren a los preceptos que ordenan el convenio en materia fiscal estatal entre el Ejecutivo del Estado y los Municipios para lograr la recaudación de mérito, pero de no realizarse ese convenio, trae como consecuencia que el cobro de esas cuotas le esté vedada al Municipio.

Por lo tanto, no existen iguales atribuciones otorgadas a distintas autoridades, ya que la facultad de expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, corresponde exclusivamente al



Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y solo previo convenio entre aquel y los Municipios, éstos podrán cobrar las cuotas pretendidas.

Y que si bien, el Artículo 91 Fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que: "Los ayuntamientos administrarán libremente su hacienda municipal, la cual se formará con: IV. Los ingresos derivados de los servicios públicos encomendados a su cargo", sin embargo, no señala que la hacienda municipal se conforme también con los ingresos derivados de los servicios públicos consistentes en la expedición de licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, es decir, que no se encuentra a su cargo tal servicio público.

También se precisó la jerarquía de normas del sistema jurídico local, y se invocaron razonamientos técnico jurídicos del porqué no se aplica la interpretación judicial que el actor hizo valer.

De manera que, como ya quedó indicado, el Tribunal de Control Constitucional determinó la validez de los artículos 155 y 155 "A" del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y reiteró que los ayuntamientos a través de sus tesorerías podrán cobrar las contribuciones de referencia solo si han firmado el convenio de colaboración en la materia, situación que al no actualizarse en la especie, conlleva a determinar que no hay violación de garantías al promovente del Juicio de Protección Constitucional como en forma infundada lo señala.

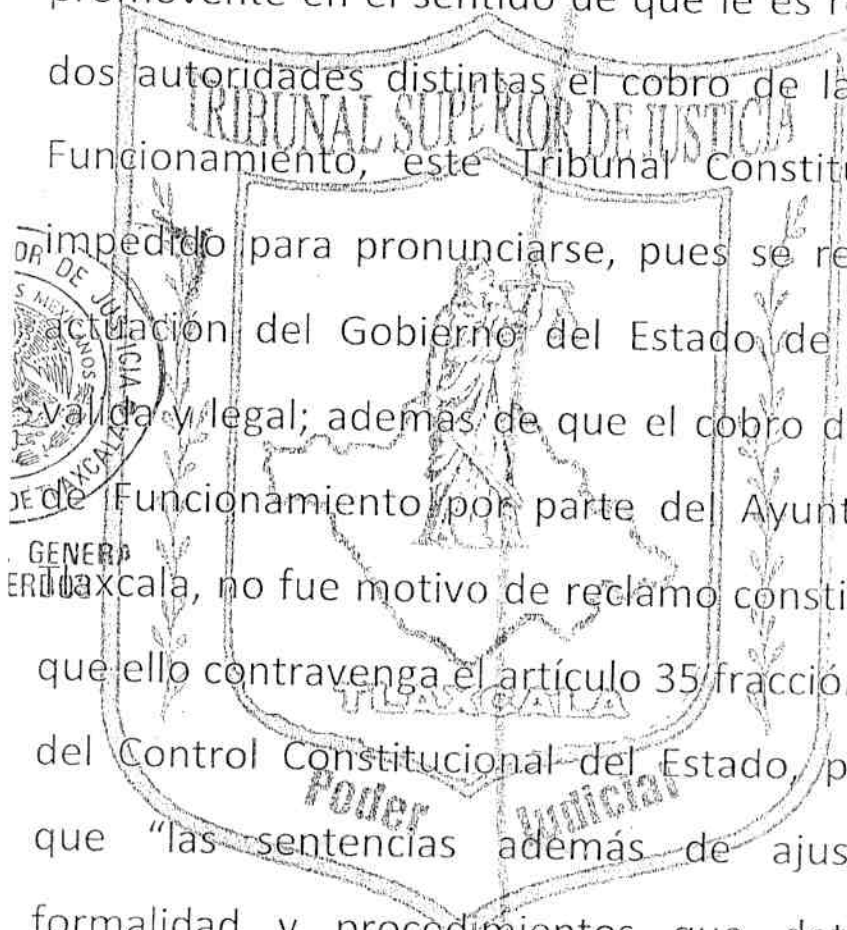


No es óbice a lo anterior, el hecho de que la declaración de validez que otorgó el Tribunal de Control Constitucional, sólo comprendió, los artículos 155 y 155-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y no hizo pronunciamiento alguno respecto del artículo 156 del mismo ordenamiento, toda vez que éste artículo, sólo define lo que debe entenderse por enajenación o prestación de servicios respecto de los distintos establecimientos o locales comerciales, lo que de ninguna manera afecta los derechos constitucionales del actor del Juicio de Control Constitucional en estudio; por el



contrario, da la certeza jurídica para que la actividad desarrollada sea integrada a la regulación correcta.

Y aún cuando con la decisión que antecede, pareciera que subsiste el acto de molestia del promovente en el sentido de que le es requerido por dos autoridades distintas el cobro de la Licencia de Funcionamiento, este Tribunal Constitucional está impedido para pronunciarse, pues se reitera que la actuación del Gobierno del Estado de Tlaxcala, es válida y legal; además de que el cobro de la Licencia de Funcionamiento por parte del Ayuntamiento de Tlaxcala, no fue motivo de reclamo constitucional. Sin que ello contravenga el artículo 35 fracción II de la Ley del Control Constitucional del Estado, por disponer que "las sentencias además de ajustarse a la formalidad y procedimientos que determinan el Código de Procedimientos Civiles del Estado, analizaran en su conjunto los planteamientos de las partes y suplirán en todo caso las deficiencias que se observaren en la demanda"; pues ello no implica que este Tribunal Constitucional deba rebasar la demanda o incluir actos que no fueron incorporados al análisis constitucional que reclama el actor del Juicio de Protección Constitucional. Actuar que tampoco es



contrario a las reformas del Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos.

Sirve de apoyo legal la tesis aislada que enseguida se transcribe:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Gaceta

Tomo: XXXIV, Agosto de 2011

Tesis: P. VI/2011

Página: 888



“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA  
 “AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE  
 “SOBRESEERSE EN EL JUICIO. Los artículos 39 y 40 de la Ley  
 “Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la  
 “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
 “establecen la obligación para la Suprema Corte de Justicia  
 “de la Nación de que, al dictar sentencia, corrija los errores  
 “que advierta en la cita de los preceptos invocados y  
 “examine, en su conjunto, los razonamientos de las partes,  
 “así como el deber de suplir la deficiencia de la demanda,  
 “contestación y alegatos o agravios, lo cual presupone,  
 “cuando menos, que exista causa de pedir. De ahí que ante la  
 “ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que  
 “constituyan causa de pedir, respecto de un precepto



“señalado como reclamado en una demanda de controversia  
“constitucional, debe sobreseerse en el juicio conforme al  
“numeral 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20,  
“fracción II y 22, fracción VII, de la citada Ley Reglamentaria,  
“pues en esas condiciones, cualquier pronunciamiento de  
“constitucionalidad sería de oficio y no en suplencia de la  
“queja ni por corrección de error.”

En las relatadas condiciones, al actualizarse  
la causal de improcedencia prevista en el Artículo 50  
fracción III, de la Ley del Control Constitucional del  
Estado de Tlaxcala; procede sobreseer en el presente  
Juicio de Protección Constitucional, con apoyo en el  
diverso Artículo 52 Fracción II, de la precitada Ley, que  
previene:



“ARTICULO 52.- El sobreseimiento se decretará  
“en los casos siguientes:

- “I.- ...
- “II.- Cuando durante el proceso apareciere o  
“sobreviniere alguna causal de improcedencia.
- “(...)”.

Por lo antes expuesto y fundado, es de  
resolverse y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se sobresee el presente Juicio de Protección Constitucional, promovido por   
 por su propio derecho y   
 en su carácter de Legítimo propietario del

**SEGUNDO.-** Queda sin efecto la suspensión concedida al quejoso respecto de los actos cuya invalidez demanda, decretada en auto de cinco de junio de dos mil nueve.

**TERCERO.-** En virtud de no haber existido oposición de las partes, publíquese la presente sentencia sin supresión de datos personales, como está ordenado en autos.

NOTIFIQUESE.

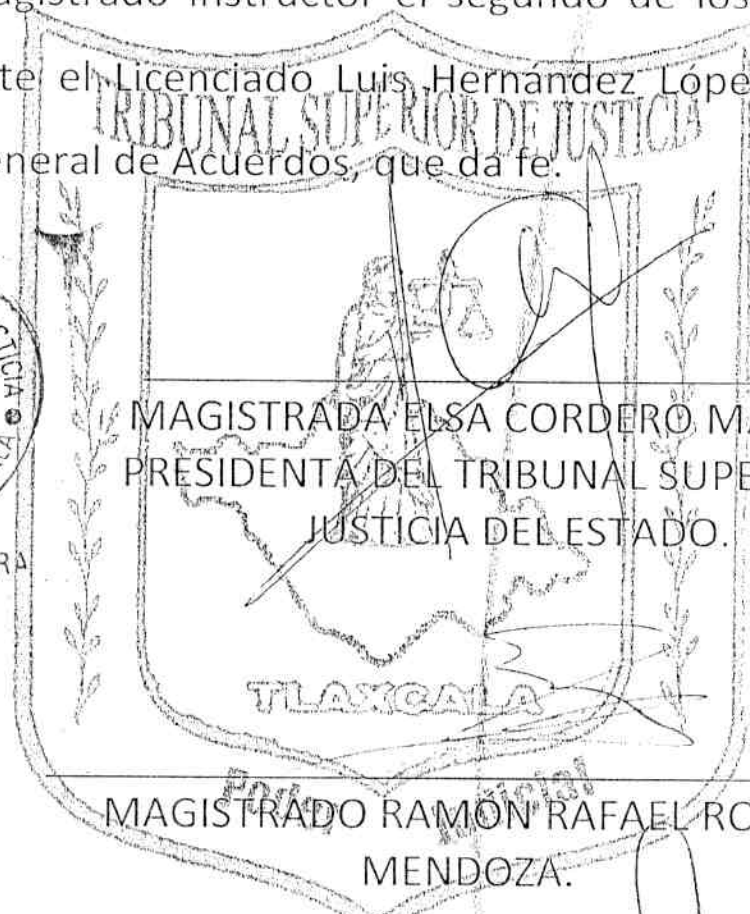
Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el uno de marzo de dos mil dieciséis, por UNANIMIDAD DE VOTOS de los Magistrados Elsa Cordero Martínez, Ramón Rafael



SECRETARÍA DE ACUI



Rodríguez Mendoza, Felipe Nava Lemus, Elías Cortes Roa, Rebeca Xicohténcatl Corona, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Ángel Francisco Flores Olayo y Leticia Ramos Cuautle, siendo Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado la primera y Magistrado Instructor el segundo de los nombrados, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe.



MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO.

MAGISTRADO RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ  
MENDOZA.

  
MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS

  
MAGISTRADO ELÍAS CORTES ROA.

~~MAGISTRADA REBECA XICOHTÉNCATL CORONA.~~

~~MAGISTRADO MARIÓ ANTONIO DE JESÚS  
JIMÉNEZ MARTÍNEZ.~~

~~MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO.~~

~~MAGISTRADA LETICIA RAMOS CUAUTLE~~



SECRETARÍA  
DE ACUERDOS

~~LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.~~

El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, turna el expediente a la Licenciada Ma. Guadalupe Saavedra de la Rosa, Diligenciaria interina de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que notifique reiterando que deberá realizar sus actuaciones de manera cronológica y consecutiva tratando en lo posible de no dejar espacios sin utilizar en las hojas de que consta el expediente que se turnó para notificar.

~~[Handwritten signature]~~